



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

405

La Paz, 22 de abril de 2024
CITE: ALP- CD -SCABDB-INT- N° 292/2023-2024

Señor:
Dip. Israel Huaytari Martínez
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente.-

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO			
22 ABR 2024			
HORA	17:22	FIRMA	
N° REGISTRO	N° FOJAS	[Firma]	

Ref. REPOSICIÓN DE PROYECTO DE LEY

PL-405/23

De mí mayor consideración:

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 117 de Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien solicitar la **REPOSICIÓN DEL PROYECTO DE LEY:**

- **PL N° 048/ 2022- 2023**, PROYECTO DE LEY, INCORPORACIÓN DE NUEVAS TIPIFICACIONES PENALES DE: GROOMING, CIBERACOSO, CIBERBULLYNG Y SEXTING AL CÓDIGO PENAL"

Con este particular me despido de usted con las consideraciones más distinguidas.
Atentamente:


Sorah Crespo Arze
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Referencia: 671220037- 72084376
SCA/jca
CC. Arch





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CAMARA DE DIPUTADOS



16



La Paz, 22 de Noviembre de 2022
CITE: ALP-CD-SCABDB-INT- N°. 027/22

Señor:
Dip. Jerges Mercado Suárez.
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.
Presente.-

Ref.: PRESENTA PROYECTO DE LEY, INCORPORACIÓN DE NUEVAS TIPIFICACIONES PENALES DE: GROOMING, CIBERACOSO, CIBERBULLYING, Y SEXTING AL CODIGO PENAL.

PL-048 / 22-23

De nuestra mayor consideración:

Señor presidente en mérito al numeral 2) del parágrafo I, del Artículo 162 y el numeral 1) del artículo 163 de la Constitución Política del Estado y del inciso b) del artículo 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el siguiente proyecto de Ley: **PROYECTO DE LEY, INCORPORACIÓN DE NUEVAS TIPIFICACIONES PENALES DE: GROOMING, CIBERACOSO, CIBERBULLYING, Y SEXTING AL CODIGO PENAL.** Solicitando se efectuó el tratamiento, conforme a procedimiento correspondiente.

Con este particular motivo, me despido expresando mis consideraciones más distinguidas de respeto.

Atentamente:

Dip. Sarah Crespo Arze
JEFE DE BANCADA BENI
MAS - PSP
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

15
CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY:

INCORPORACIÓN DE NUEVAS TIPIFICACIONES PENALES DE: BROOMING, CIBERACOSO,
CIBERBULLYING, Y SEXTING AL CODIGO PENAL.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

En cumplimiento al numeral 2) del párrafo I, del Artículo 162 y el numeral 1) del artículo 163 de la Constitución Política del Estado y del inciso b) del artículo 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados. En mi condición de Diputado Nacional, me permito a presentar el referido Proyecto de Ley, al tenor de los siguientes argumentos técnicos jurídicos.

I. ANTECEDENTES.

Al inicio de este trabajo he mencionado la necesidad de dar respuesta a uno de los principales interrogantes que se plantean actualmente en el panorama jurídico penal acerca de ciertas conductas que han surgido a raíz del internet y las redes sociales en la sociedad.

La legislación penal debe de adaptarse a los cambios, a la evolución de la sociedad, así como a una reforma del mismo, debe implementarse un párrafo exclusivo para el tratamiento de las distintas conductas antijurídica informáticas que vienen surgiendo con el internet y las redes sociales.

Donde podemos establecer que es urgente y necesaria una rápida y efectiva implementación al de estos nuevos delitos al Código Penal Boliviano, tomando en cuenta que estos delitos cometidos a través del internet o web que son un medio de ejecución de hechos realizados por delincuentes en redes sociales.

Éste, junto con el tema de la delincuencia informática en general, es un reto importante





para los juristas si se busca lograr eficacia en la prevención de estas conductas y en la represión de tales delitos, en miras a entregar un Derecho Penal actualizado y concordante con las necesidades del próximo siglo.

La problemática jurídica que presentan las redes sociales es amplia y extensa. Actualmente si bien adolecemos de normativas legales específicas que regulen ciertos aspectos de esta problemática, nuestro país presenta en la actualidad un pleno normativo que puede dar solución a las distintas situaciones y conflictos de intereses que se irán planteando.

Es el momento de dar respuesta a dicho interrogante, todo ello desde mi humilde opinión. Por tanto, ¿deben regularse de forma específica delitos que se cometen actualmente de forma masiva a través de redes sociales o basta con preceptos que se encuentran establecidos ya en el Código Penal vigente?

Estos nuevos delitos son una de las últimas variantes de acoso en la vida real, en la que el acosador utiliza los medios electrónicos para acercarse a su víctima para intimidarla.

En este tipo de problemática, el grupo mayoritario lo forman personas que ya han tenido alguna relación anterior con la víctima, aunque poco a poco se van haciendo mayor y es igual al grupo anterior de acosadores que no habían tenido ningún contacto anterior con ella.

Considerando que la tecnología ha permitido un avance significativo para la evolución social ha llevado consigo las nuevas formas para la comisión de delitos.

Dado que la investigación del presente trabajo señala dos delitos los cuales tienen características muy definidas, dentro de los cuales podemos señalar el uso de Medios de Comunicación, TIC's, entre otros, por los cuales el sujeto activo comete los ilícitos.

Así mismo dentro de los principales objetivos está la captación de menores en ciertos casos para ir en contra de su dignidad, honra y en otros atentar contra su libertad sexual.

Considerando que para el Grooming la responsabilidad penal recae sobre el adulto captador de menores, en el Ciberacoso la agresión se da entre pares siendo que en estos



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



casos llegan a ser los menores responsables.

En ambos casos y considerando el alcance y magnitud que pueden tener estos hechos, es lamentable mencionar que nuestro país no cuenta con legislación adecuada para aprehender y sancionar los sujetos que comenten el delito.

Las Redes Sociales se están incrementando rápidamente en los últimos años, lo que proporciona una plataforma idónea para conectar a personas de todo el mundo. Sin embargo, las Redes Sociales son un medio utilizado también para actividades de Ciberacoso y se debe tomar medidas frente al mal uso de la tecnología por parte de personas mal intencionadas.

La necesidad de actualizar tipos penales incluyendo en sus definiciones los medios electrónicos y nuevas formas de delitos con el uso del internet y redes sociales, es imperativa; ante una sociedad en la que la tecnología juega un papel por demás importante en su actividad cotidiana. Delitos como la inducción al suicidio existen en normas jurídicas de otros países, estas con el objeto de regularizar la mala aplicación de las redes sociales y de esta forma evitar víctimas del Ciberacoso. Lamentablemente la inducción al suicidio se convirtió en una conducta típica del acoso cibernético, en donde el agresor o comisor haciendo uso de los medios electrónicos, envía mensajes a su víctima incitando o provocando el fatal desenlace.

Según las estadísticas investigadas el segmento de edad que más accede a redes sociales vía teléfono móvil es el de edad comprendida entre 16 y 24 años. Este dato nos muestra que los jóvenes entre varones y mujeres están conectados a las redes sociales de forma permanente y que este puede ser un factor determinante para la comisión de acoso mediante medios virtuales.

Si bien es cierto que existen otras normas que se pueden utilizar para sancionar conductas relacionadas al Ciberacoso, en el código penal debe haber especificidad en cuanto a la comisión de estos delitos. No contamos con normas específicas que sancionen conductas relacionadas al Ciberacoso bajo las cuales un agresor pueda ser procesado legalmente. Por tanto el Ciberacoso debe ser considerado como un delito e incorporado dentro nuestro código penal.



DEFINICIONES.

GROOMING.

Tel.

Acoso sexual a menores de edad a través de medios informáticos o telemáticos, fundamentalmente mediante chats y redes sociales. (Diccionario prehispánico del español jurídico, 2022).

El grooming y, en su evolución digital, el online grooming (acoso y abuso sexual online) son formas delictivas de acoso que implican a un adulto que se pone en contacto con un niño, niña o adolescente con el fin de ganarse poco a poco su confianza para luego involucrarle en una actividad sexual.

Esta práctica tiene diferentes niveles de interacción y peligro: desde hablar de sexo y conseguir material íntimo, hasta llegar a mantener un encuentro sexual.

Las mismas que pueden ocurrir a través de un vínculo de confianza entre la víctima y el acosador. Este intenta aislar poco a poco al menor, y lo consigue desprendiéndolo de su red de apoyo (familiares, profesores, amigos, etc.) y generando un ambiente de secretismo e intimididad.

Según un estudio llevado a cabo en toda España. El estudio señala que el online grooming es mucho más común de lo que pensamos. Uno de cada cinco encuestados ha sufrido este tipo de acoso y el 15% en más de una ocasión.

CIBERACOSO

El ciberacoso es, acoso o intimidación por medio de las tecnologías digitales. Puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles.

El Ciberacoso es el acoso que tiene lugar en dispositivos digitales, como teléfonos celulares, computadoras y tabletas.

Así mismo, el ciberacoso puede ocurrir mediante mensajes de texto, textos y aplicaciones, o bien por Internet en las redes sociales, foros y juegos donde las personas pueden ver, participar o compartir contenido. El ciberacoso incluye enviar, publicar o compartir contenido. El ciberacoso incluye enviar, publicar o compartir contenido negativo, perjudicial, falso, o cruel sobre otra persona. Esto puede incluir compartir información



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

personal o privada sobre alguien más, provocándole humillación o vergüenza. Algunos acosos por el internet pasan a ser un comportamiento ilegal o criminal.

Los lugares más comunes donde ocurre el ciberacoso son:

1. Redes sociales, como Facebook, WhatsApp, Instagram, Snapchat, TikTok, y otros similares.
2. Mensajes de texto y aplicaciones de mensajería en dispositivos móviles, tabletas, y otros medios ordenadores dispositivos similares de mensajería.
3. Mensajería instantánea, mensajes directos y chats por internet.
4. Foros en Internet, salas de chat y tableros de mensajes, como Reddit.
5. E-mail.
6. Comunidades de juego en Internet.

Las redes sociales y los foros digitales, personas conocidas y desconocidas pueden ver comentarios, fotos, publicaciones y el contenido que se comparte. El contenido que comparte una persona en internet, tanto contenido personal como cualquier contenido negativo, cruel o perjudicial, crea una especie de registro público permanente de las vistas, actividades y comportamientos. Este registro público permanente de las vistas, actividades y comportamientos. Este registro público puede ser visto como una reputación en Internet, a la que pueden acceder las escuelas, empleados, universidades, clubes, y todo aquel que realice una investigación de una persona ahora o en el futuro.

El ciberacoso puede dañar las reputaciones en Internet de las personas involucradas, no solo de la persona que sufre de acoso, sino también de aquellas que acosan o participan en el acoso.

Es un comportamiento que se repite y que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas, como ser:

- Enviar mensajes, imágenes o videos hirientes, abusivos o amenazantes a través de plataformas de mensajería.
- Difundir mentiras o publicar fotografías o videos vergonzosos de alguien en las redes sociales.
- Hacerse pasar por otra persona y enviar mensajes agresivos en nombre de dicha persona o a través de cuentas falsas.



Legislando con el pueblo



CIBERBULLYING

Ciberbullying es una adaptación de las palabras en inglés cyber y bullying; en español lo conocemos como ciber abuso o violencia entre iguales. (Pablo Corona, Asociación de Internet MX).

Ciberbullying es un término que se utiliza para describir cuando un niño o adolescente es molestado, amenazado, acosado, humillado, avergonzado o abusado por otro niño o adolescente, a través de Internet o cualquier medio de comunicación como teléfonos móviles o tablets.

El ciberbullying es el uso de medios de comunicación digital (como el internet y mensajes de texto) para hacer que otra persona se moleste, se sienta triste o tenga miedo, y usualmente, de forma repetida.

Algunos ejemplos de ciberbullying son: enviar mensajes instantáneos o en un chat para herir a una persona, publicar fotos o videos vergonzosos en las redes sociales y crear rumores en línea.

Se caracteriza por que el acoso se da entre dos iguales, en este caso, menores. Es importante distinguirlo, ya que existen otras prácticas en la que se involucran adultos y que se denominan simplemente ciberacoso o acoso cibernético, con las consecuencias legales que tienen los actos de un mayor de edad en contra de un menor.

El ciberbullying no es algo que ocurra una sola vez y además se presenta de distintas formas, desde insultos, discriminación o burla sobre características físicas, forma de vestir, gustos, hacer pública información o fotografías que avergüenzan a la víctima, robo de identidad y suplantación, hasta amenazas de daño físico y otros cargos que pueden ser tipificados como delincuencia juvenil.

Algunas formas de ciberbullying son:

- Acoso por mensajería instantánea (Whatsapp, Messenger, Facebook, SMS).
- Publicaciones ofensivas en Blogs, foros, sitios web y redes sociales como Facebook, Twitter u otras;
- Encuestas de popularidad para humillar o amedrentar.



CAMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



SEXTING

El término «sexting» proviene de la unión de los términos ingleses "sex" y "texting" y se refiere al envío de contenidos eróticos o pornográficos por medio de teléfonos móviles.

En un principio eran sólo mensajes SMS, pero con la evolución de los teléfonos móviles se pasó a las fotografías y, más recientemente, a los videos.

El «sexting», supone el envío de imágenes estáticas (fotografías) o dinámicas (videos) de contenido sexual de mayor o menor carga erótica entre personas que voluntariamente consienten en ello y, que forma parte de su actividad sexual que se desarrolla de manera libre.

Desde el surgimiento de los teléfonos celulares hasta el desarrollo de los smartphones han surgido peligros a partir de su uso. Uno de los más actuales es el Sexting, cuyo riesgo alcanza tanto a niños como adolescentes.

Al ser un acto llevado a cabo en dispositivos tecnológicos, sobre todo móviles, se puede inferir que el sexting se practica en todas partes del mundo, aunque lo que varía son las edades. Se espera que una práctica de tipo sexual sea realizada por adultos, sin embargo este comportamiento ha crecido entre los menores de 18 años. Se reconoció que una parte considerable de la juventud practicaba 'sexting' enviando material sexual.

Se presume que el contenido erótico audiovisual es generado por el propio emisor del mensaje, quien lo envía deliberadamente a un receptor con un propósito determinado. Sin embargo con el surgimiento de las NTIC (Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación), el control de este tipo de mensajes se les ha ido de las manos a dichos emisores, provocando así el robo y/o viralización de contenidos audiovisuales íntimos de carácter sexual. Es por ello que esta práctica se ha vuelto aún más peligrosa, ya que cuando se pierde el manejo de dichos contenidos, se pierde además la intimidad de cada emisor.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. MARCO LEGAL

Qué, el Capítulo Segundo de DERECHOS FUNDAMENTALES, en su artículo 15 de la Constitución Política del Estado, en su párrafo II. Indica, Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

Qué; el Artículo 21. De la Constitución Política del Estado. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

- Numeral 2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.
- Numeral 3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.
- Numeral 4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines.
- Numeral 5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.
- Numeral 6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.

Qué, el artículo 22. De la CPE. La dignidad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Los ciber acosadores parecería que apuntan justamente a atacar a estos derechos de las personas con el fin de afectar en la moral, estado de ánimo, salud y psicológica de las personas. Para lo cual el uso del internet y la tecnología les proporciona un espacio por el





que interactúan de forma indiscriminada e impune, esto debido a la inexistencia de normas que sancionen estos actos delincuenciales. Es por ello que la presente investigación tiene como objetivo principal, la "LA NECESIDAD DE NORMAR TODAS ESTAS TIPIFICACIONES EN EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO".

Una de las atribuciones del Estado a través del órgano legislativo, ante la falta y el vacío legal dentro de las normativas regulatorias, es implementar la normativa a través de una iniciativa ciudadana o la presentación de un ante proyecto de ley. Dentro del cual se hace la observancia de un vacío legal. Sobre Brooming, Ciberacoso, Sexting, de la norma positiva que regule a los ingenieros geógrafos. Por ende se hace énfasis para la implementación del presente proyecto de ley. Amparados en la Constitución Política del Estado.

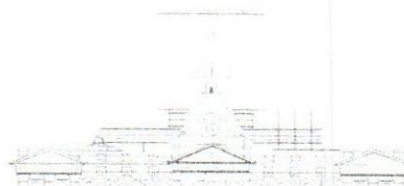
LEGISLACIÓN COMPARADA

Argentina

Art. 131 Código Penal.- Será penado con prisión de seis (6) meses a cuarto (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

Estados Unidos

En el U.S. Code (35), se ha incorporado otros medios comisivos, sancionando a quien abuse sexualmente de un menor de edad, utilizando para ello cualquier medio (internet, correo electrónico, etc) usados éstos, para persuadir, inducir, incitar o coaccionar a un



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

menor para ejercer la prostitución o cualquier actividad delictual con una pena desde los 10 años hasta presidio perpetuo.

Australia

Por su parte, en la normativa el Australian Criminal Code de 1995 (36), se establece el delito de abuso sexual especialmente por medios electrónicos, en sus secciones 474.26 y 474.27, en los que se contemplan castigos para que, mediante la utilización de transmisión electromagnética comunique a un menor con la intención de que se someta éste a una actividad sexual, como asimismo cuando la comunicación incluya material incidente.

Alemania

En la República Federal de Alemania, se mantiene una valoración compartimentada de los actos de significación sexual, distinguiendo nitidamente entre abuso sexual (como género) y valoración (como especie). También conserva la distinción entre los actos que importan penetración y el resto de las conductas de significación sexual. El artículo 176 del Código Penal Alemán, sanciona... a quien ejerza influencia sobre un menor por medio de la exhibición de ilustraciones o representaciones pornográficas o por dispositivos sonoras de contenido pornográfico o por conversaciones en el mismo sentido.... A través de un servicio de telecomunicaciones con una pena privativa de libertad de tres meses hasta cinco años.

España

En la legislación española ha ido más allá, ya que el 2010 se ha reformado el Código Penal Español, introduciendo novedosos cambios en el ámbito de los delitos sexuales. La fundamentación político criminal de lo anterior, estriba por una parte en contribuir al acrecentamiento del nivel de protección de las víctimas más desvalidas y, por la otra, la





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

necesidad de trasponer la decisión marco 2004/68/JAI del consejo de Europa, de 22 de Diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.

Chile

En el caso Chile, existe un mayor énfasis en la tipificación en la conducta, en cambio, en España se da mayor relevancia a la violencia o intimidación y el consentimiento de la víctima, ejercida por el abusador. Reflejado esto, en otros artículos como el 178, indica: El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o intimidación, será castigado como culpable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cuatro años, o el artículo 181 del mismo código. Se castiga con prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses al que, sin violencia o intimidación, realizare actos contra la libertad sexual de otra persona. Artículos en los que se deja en manifiesto la necesidad de la realización de la conducta de forma violenta o mediante el uso de intimidación hacia la víctima, para que se configure el tipo.

Así mismo, se da a conocer el concepto, del término agresión, implica un contacto corporal entre los sujetos activo y pasivo, y abuso; significa o consiste en todo acto salaz en el que se implica a otra persona sin su consentimiento, faltando éste siempre que el sujeto pasivo haya expresado su negativa o no se le haya dado oportunidad de pronunciarse, y los acosos sexuales como: solicitud de una persona a otra de favores de naturaleza sexual para él mismo o para un tercero. Y como en todos los casos citados anteriormente, para que exista el delito es necesario que con tal comportamiento, el agresor provoque en la víctima una situación muy intimidatoria, hostil o humillante.


Dip. Sarah Crespo Arze
JEFE DE BANCADA BENI
MAS - PSP
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislado con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY N° **PL-048/22-23**
LUIS ARCE CATACTORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
DECRETA:**

**PROYECTO DE LEY, INCORPORACIÓN DE NUEVAS
TIPIFICACIONES PENALES DE: BROOMING, CIBERACOSO,
CIBERBULLYING, Y SEXTING AL CODIGO PENAL**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ÚNICO. La presente normativa, tiene como finalidad, la incorporación a los artículos 293, 312 y 363 del **Código Penal** Boliviano respectivamente; con el siguiente texto, en el:

*TÍTULO X
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD
CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL*

Descripción:

ARTICULO 293 Bis.- (GROOMING).

Será sancionado con pena privativa de libertad de seis (3) años a cuatro (5) años, el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra





tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la libertad individual e integridad sexual de la misma.

ARTÍCULO 293 Ter.- (CIBERACOSO).

El que a través de medios de uso de tecnologías de información, tales como correo electrónico, redes sociales, blogs, mensajería instantánea, mensajes de texto, teléfonos móviles, tablets o algún ordenador similar, que difunda y exhiba imágenes difamatorias repetitivas para acosar, atemorizar, hostigar, causar daño emocional y angustia a una persona, niño (a) o adolescente, será sancionado con pena privativa de libertad de seis (2) años a cuatro (4) años.

ARTICULO 293 quater. - (CIBERBULLYNG).

Toda agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición, será sancionado con prestación de trabajo de trabajo de seis (6) meses a dos2 años de libertad.

Y si a consecuencia se produjera la muerte de la víctima, resultase con graves daños psicológicos se le impondrá la pena privativa de libertad de seis (3) años.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

2

Así mismo en el:

TÍTULO XI
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL
CAPITULO I
VIOLACION, ESTUPRO Y ABUSO DESHONESTO

(Incorporación al artículo 312, con artículo **312 Bis**)

ARTICULO 312 Bis.- (SEXTING).

Será sancionado con privación de libertad de dos (2) años a cuatro (4) años el que difunda, revele o ceda a terceros imágenes y grabaciones audiovisuales, sin autorización de la persona afectada, y que hubieren sido obtenidas con su consentimiento o anuencia. Además, la pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia y cuando quien se vea afectado sea una persona menor de edad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El Órgano Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, reglamentará y adecuará, a la presente Ley en un plazo de noventa (90) días calendario, computables a partir de su promulgación.



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICION ABROGATORIA Y DEREGATORIA

ÚNICO. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los..... Días del mes de Noviembre de dos mil veinte dos años.


 **Dra. Sarah Crespo Arze**
JEFE DE BANCADA BENI
MAS - IPSP
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo